

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.054 · 1991

LEY 11.054

Boletín Oficial, 17 de abril de 1991 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.054

LEY 11054

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para llevar a cabo obras de "Construcción, Refuncionalización y/o Terminación de Establecimientos Hospitalarios", conforme al Programa que a esos efectos apruebe el Ministerio de Salud, incluido equipamientos, bajo la modalidad del sistema "Llave en mano" y con un compromiso de inversión máxima de CIENTO TRECE MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES a financiar con créditos externos por un monto de OCHENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES en sus equivalencias a moneda de curso legal.

La inversión autorizada será destinada a la realización de obras en el partido de Tres de Febrero, Almirante Brown, General Sarmiento y límites de Moreno-Merlo. Asimismo el equipamiento responderá a los requerimientos del conurbano Bonaerense y partidos vecinos sobre la base de una distribución que refleje las necesidades básicas y satisfechas.

Para el cumplimiento de las acciones anteriormente señaladas, exceptúase las contrataciones que se realicen, de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 9, 10 de

la Ley

6.021 y el artículo 25° del Decreto-Ley 7.764/71 (T.O. 1.986).

ARTÍCULO 2°. Las contrataciones se enmarcarán en los convenios de Cooperación Económica suscriptos por nuestro país con los de España, Italia, Brasil y/o con terceros países que así lo dispusieren por vía de sus respectivas Comisiones Mixtas de Cooperación en protocolos firmados o a firmarse en el futuro, y/o efectuarse con créditos de ayuda cuya financiación interna o internacional sea acorde a las características del proyecto, del crédito y a la situación de plaza, afectándose para ello los recursos provenientes de

la Coparticipación

federal de impuestos o aquellos que lo reemplacen.

Tales operaciones de crédito se realizarán por intermedio del Banco de

la Provincia

de Buenos Aires o con su intervención, y responderán a las siguientes pautas:

PARA FINANCIAMIENTO EXTERIOR:

Con créditos de ayuda:

-Tasa de interés: 1% anual

-Plazo de amortización: 28 años

-Cuotas de amortización: semestrales

-Período de gracia: 9 años

-Conversión: a moneda extranjera o actualización monetaria a convenir.

Con créditos comerciales:

-Tasa de interés: 9,5% anual

-Plazo de amortización: 8 años

-Cuotas de amortización: semestrales vencidos

-Conversión: a moneda extranjera o actualización monetaria a convenir.

PARA FINANCIAMIENTO LOCAL:

-Tasa de interés: 9,5% anual

-Plazo de amortización: 5 años

-Cuotas de amortización: semestral vencidos

-Conversión: a moneda extranjera o actualización monetaria a convenir.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Salud será el organismo de aplicación de la presente Ley, teniendo todas las tareas inherentes a la contratación y realización de las obras, debiendo a esos efectos coordinar sus acciones con los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía, en la materia de competencia de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir la documentación necesaria con Organismos, Instituciones, Personas Jurídicas o Físicas, Públicas o Privadas, sean estas Provinciales, Nacionales o Internacionales y a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias pertinentes para atender los requerimientos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Créase una Comisión bicameral de Análisis y Seguimiento que tendrá facultades para considerar los proyectos y contratos en función de las prioridades provinciales y propondrá criterios de asignación de los recursos.

ARTÍCULO 6°. La Comisión

de Análisis y Seguimiento estará integrada por seis miembros, tres de cada Cámara, elegidos por los Presidentes de las mismas con representación de la minoría, y de su seno surgirán las autoridades consistentes en Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales.

ARTÍCULO 7°. La Comisión Bicameral

recibirá informes de

la Autoridad

de Aplicación podrá pedir información sobre operaciones en estudio y ejecución.

ARTÍCULO 8°. La Comisión

de Análisis y Seguimiento tendrá intervención previa a la contratación, a cuyo fin se pondrá a su disposición los antecedentes correspondientes, podrá requerir la información que considere útil y emitirá un dictamen. El dictamen no será vinculante.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.054. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).